

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 2020 00357 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra LUMILUZ JM SAS y YACSON ALPIDIO MONTAÑEZ MORALES.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandatario judicial BANCO DE OCCIDENTE instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra de los ejecutados mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada del pagaré aportado como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que, el 20 de junio de 2019 los demandados otorgaron a favor del BANCO DE OCCIDENTE un pagaré en blanco junto con las instrucciones para su diligenciamiento que se tuvieron en cuenta para llenar la fecha de vencimiento -9 de julio de 2020- y el valor de la obligación -\$110.444.535-. Que los deudores se comprometieron a cancelar intereses moratorios sobre el capital \$94.165.666= a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha del diligenciamiento y hasta el pago total. Que los deudores autorizaron al banco o a cualquier tenedor legítimo para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación. Que el pagaré cumple los requisitos para configurar título valor en los términos del artículo 621, 709 y 793 del C. de Co., constituyendo plena prueba contra los deudores de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el día 24 de julio de 2020 por las siguientes sumas de dinero: \$110'444.535= a título de importe incorporado en el pagaré aportado a la demanda ejecutiva junto con los réditos moratorios a la tasa máxima legalmente permitida liquidados sobre la suma de capital de \$94'165.666= causados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, 10 de julio de 2020 y hasta el pago total de la misma.

NOTIFICACIÓN

La parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 el 21 de octubre de 2021 a través de la dirección electrónica suministrada quien dentro del término de ley contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda radica en que, por fuerza mayor o caso fortuito derivado de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud se afectó el funcionamiento del comercio en virtud del confinamiento obligatorio y prolongado, circunstancia que ocasiono la acumulación de deudas y procesos judiciales por falta de ingresos para cubrir dichas obligaciones. Que la parte demandante no tuvo en cuenta todos los abonos realizados al crédito, así como el valor cancelado por el Fondo Nacional de Garantías por la suma de \$45.833.333=. Adicional a ello, no se vinculó al proceso al Fondo Nacional de Garantías como garante del crédito, por el contrario, fue llamado de forma privada sin que se informara al despacho en que condición se requirió al fondo para que respondiera por la cifra contenida en el pagaré.

En virtud de ello, la parte demandada formuló las excepciones de mérito que denomino “NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN” y “CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 442 DEL C. G DEL P., ME PERMITO ALLEGAR LA CONTENIDA EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL PRESENTE ESCRITO”.

TRASLADO

De las excepciones formulados por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte actora quien manifestó que, la demanda promovida tuvo en cuenta los pagos parciales que el demandado a su costa surtió, sin embargo por sustracción de materia el desembolso del fondo se tendrá en cuenta al momento de practicar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., así como los abonos realizados el 21 de agosto de 2020. Que el valor por el cual se diligencio el pagaré asciende a la suma de \$110.444.535= al paso que el valor de capital solicitado en la demanda es de \$94.165.666=, esto es, existe una diferente de \$16.278.869= que resulta superior al valor presentado como prueba por el demandado. Que la comparecencia del Fondo Nacional de Garantías en el proceso no es requisito para decidir de fondo, circunstancia por la cual no fue vinculado al proceso. Finalmente preciso que, el desembolso de las sumas de dinero correspondientes a la garantía desencadena la incursión del fondo como demandante al interior del presente asunto bajo la figura de la subrogación legal.

INSTRUCCIÓN

El veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones, se rechazó el interrogatorio de parte, la declaración y la prueba de informe solicitada por la parte demandada, en tanto que, el material probatorio recaudado resulta suficiente para resolver las oposiciones propuestas, y se requirió a la parte demandante como prueba de oficio para que se pronunciara frente a los pagos

relacionados por el demandado. En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 *ibidem*, comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibidem*). Oportunidad que tuvieron en cuenta las partes para pronunciarse y ratificarse en la demanda y en las excepciones propuestas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago conforme las disposiciones de que trata el Decreto 806 de 2020 el 21 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibidem*. Ahora bien, dado que dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo signo en condición de aceptante, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Así las cosas, y en aras de resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada, resulta importante establecer que la razón fundamental para que el mismo se opusieran a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que, la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación directamente por el ejecutado, así como el pago realizado por el Fondo Nacional

de Garantías por valor \$45.833.333=. De igual manera, no se vinculó formalmente al Fondo Nacional de Garantías como garante de los créditos sino de forma privada en virtud de la presentación de la demanda.

Al punto sea lo primero precisar que, acorde a la información del crédito aportada por la parte demandante cuando describió las excepciones, se constata que el desembolso de la obligación ascendió a la suma de \$100.000.000=, de los cuales el demandado realizó los siguientes pagos: a) \$3.783.010= en el mes de junio de 2019; b) \$4.014.910= en julio de 2019; c) \$3.985.762= en agosto de 2019; d) \$3.953.859= en septiembre de 2019; y e) \$1.022.374= en octubre de 2019, fecha última en que incurrió en mora, pues la cuota para este mes ascendía a \$3.918.970= a título de capital e intereses de plazo y, solo pago \$1.022.374=; y por ende faculto al acreedor para llenar el pagaré y acelerar la obligación por las sumas adeudadas a la fecha de su diligenciamiento.

Así las cosas, para octubre de 2019 cuando se incurrió en mora y conforme al plan de pagos el saldo de capital ascendía a \$91.666.666=, información que armoniza con el extracto bancario aportado por el demandado donde consta que el saldo de capital corresponde al contenido en la información del crédito aportada por la demandante, sin embargo, acorde a las pretensiones de la demanda, se advierte que la parte actora solicitó la ejecución de la obligación por \$94.165.666= a título de capital, es decir, existe una diferencia de \$2.499.000= de los cuales no encuentra el despacho soporte para su ejecución, pues se itera el capital de la obligación para la fecha en la cual se incurrió en mora ascendía a \$91.666.666= y no a \$94.165.666= como se solicitó en la demanda, por tanto, habrá de modificarse el mandamiento de pago para ordenar que la ejecución continúe por las sumas de \$107.945.535= M/CTE por concepto de importe y de \$91.666.666= a título de capital incluido en aquel, que inclusive verificado el pago realizado por el FNA de \$45.833.333, este pago del 50%, corresponde a la mitad de ese capital.

Ahora bien con el escrito de excepciones el demandado aportó catorce consignaciones; así: a) consignación del 2 de diciembre de 2019, por la suma de \$150.000=; b) consignación del 3 de diciembre de 2019, por la suma de \$150.000=; c) consignación del 4 de diciembre de 2019, por la suma de \$150.000=; d) consignación del 5 de diciembre de 2019, por la suma de \$150.000=; e) consignación del 6 de diciembre de 2019, por la suma de \$150.000=; f) consignación del 9 de diciembre de 2019, por la suma de \$150.000=; g) consignación del 10 de diciembre de 2019, por la suma de \$150.000=; h) consignación del 11 de diciembre de 2019, por la suma de \$150.000=; i) consignación del 12 de diciembre de 2019, por la suma de \$150.000=; j) consignación del 13 de diciembre de 2019, por la suma de \$150.000=; k) consignación del 16 de diciembre de 2019, por la suma de \$150.000=; l) consignación del 21 de agosto de 2020, por la suma de \$142.000=; m) consignación del 21 de agosto de 2020, por la suma de \$828.000= y; n) consignación del 30 de noviembre de 2020, por la suma de \$1.000.000=; de los cuales se advierte que, todas las consignaciones realizadas por la suma de \$150.000= cada una para un total de \$1.650.000= fueron tenidas en cuenta por la parte demandante para la fecha de presentación de la

demanda, precisando que los mismos se aplicaron de acuerdo a la regla de imputación, esto es, primeramente a los intereses adeudados, y por ende no impactaron el saldo del capital.

Los demás abonos también reconocidos, por ser posteriores a la demanda (13 julio 2020), no tienen la virtualidad de alterar, siquiera parcialmente, las pretensiones de la misma, sin embargo, conforme los términos del artículo 281 del C. G. del P., modifican la relación sustancial según el cual “ (...) en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”, por lo cual los abonos realizados el 21 de agosto de 2020, 21 de agosto de 2020 y 30 de noviembre de 2020 por la sumas de \$142.000=, \$828.000= y \$1.000.000= habrán de tenerse en cuenta en la fecha y cuantía en que fueron realizados, al momento de realizar la liquidación del crédito respectiva.

Frente a la alegada “NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN”, se advierte que, la subrogación (parcial) de los créditos que aquí se cobran tuvo ocurrencia con posterioridad al proferimiento de la orden de pago aquí dictada, de manera que no era necesario, para el momento de la demanda, que la entidad subrogataria, esto es, el Fondo Nacional de Garantías, constituyera la parte demandante a efectos de requerir ejecutivamente el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, el pago realizado por el FNG al Banco Occidente no tiene efecto extintivo sino que simplemente modifica el extremo activo de esa obligación. Esto es, que los ejecutados deben la misma cantidad de dinero por la que se libró mandamiento de pago, pero una parte a Banco de Occidente, y otra al FNG., por efecto de la subrogación y que fuera aceptada mediante auto del día 1 de Octubre de 2021.

En conclusión, se desestimara la excepción de “NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN”, sin embargo prospera el pago alegado con relación al importe del capital del pagare.

Con relación a la condena en costas el despacho conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 265 del CGP, según el cual dada la prosperidad parcial de la demanda, condena a la parte demandada únicamente en un 80% de las costas.

Conducta Procesal De Las Partes

El ejecutado se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, el demandante recorrió en tiempo las excepciones formuladas por la parte demandada, por lo cual no se deducen indicios.

Conclusión

En consecuencia, se acredita un valor de capital inferior, al adeudado, que los pagos realizados por valor de \$1.650.000= se tuvieron en cuenta por la

demandante para la fecha de presentación de la demanda, el pago realizado por el FNG al Banco Occidente no tiene efecto extintivo, y los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda habrán de tenerse en cuenta en la fecha y cuantía en que fueron realizados, al momento de realizar la liquidación del crédito respectiva.

En tal virtud, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, teniendo en cuenta que el importe del título y que el saldo de capital de la obligación asciende a \$91.666.666=., teniendo en cuenta además los abonos informados por la parte demandada el 21 de agosto, 21 de agosto y 30 de noviembre de 2020 por la suma de \$142.000=, \$828.000= y \$1.000.000= respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA parcialmente** la excepción de “CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 442 DEL C. G DEL P., ME PERMITO ALLEGAR LA CONTENIDA EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL PRESENTE ESCRITO referente al pago, y **NO PROBADA** la excepción de “NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN” propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena CONTINUAR LA EJECUCIÓN, por las siguientes sumas.

- a) \$107.945.535= M/CTE por concepto de importe del pagaré aportado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, **liquidados sobre la suma de \$91.666.666 -capital insoluto-** desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 10 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral SEGUNDO de esta sentencia, Así como los abonos informados por la parte demandada realizados el 21 de agosto de 2020, el 21 de agosto de 2020 y 30 de noviembre de 2020 por las sumas de \$142.000=, \$828.000= y \$1.000.000= respectivamente.

QUINTO. **CONDENAR** a la parte demandada en un 80% de las costas en favor de la parte demandante, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de las excepciones de merito, de conformidad con el art 365 del CGP. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.oo

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez (2)

11001 4003 001 2020 00357 00

GAF

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 6 de julio de 2022
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d27164ec8dcbd04af7a989f156f70e47807a988a21f167bb75c13a393a42ef3

Documento generado en 05/07/2022 06:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>